



Recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO MAYHUA RIVERA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02552-2024-SUCAMEC/GAMAC

# Resolución de Superintendencia

N° 04927 -2024-SUCAMEC

Lima, 02 de agosto de 2024

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 21 de junio de 2024, por el señor LUIS ALBERTO MAYHUA RIVERA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02552-2024-SUCAMEC/GAMAC; el Dictamen Legal N° 00408-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 05 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT recaído en el Expediente N° 202400047573, el señor LUIS ALBERTO MAYHUA RIVERA (en adelante, el administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la tarjeta de propiedad de arma de fuego a favor de los miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, a través del Oficio N° 12821-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), comunica que: *“de la evaluación de los actuados que obran en su expediente, se observa que, por Constancia de Propiedad Armamento N° 324 JMG/DPTO ARMT0 INDIV/12.01, el arma motivo de la presente solicitud se encuentra registrada a su nombre, ante su institución, sin precisar el origen de procedencia de la misma. Sin embargo, de la revisión del sistema informático de esta Superintendencia, se advierte que dicha arma de fuego no se encuentra registrada ni se tiene información de la procedencia de la misma, asimismo, la referida arma no cuenta con tarjeta de propiedad. En ese sentido, en virtud a la vigencia de la Ley N° 316941 – Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil – y lo dispuesto por el numeral 5.22 del artículo 5 del Reglamento de Ley N° 31694, habiéndose advertido que el arma en su posesión no se encuentra registrada ante esta Superintendencia, y que no cuenta con la respectiva tarjeta de propiedad, debe proceder conforme a las disposiciones establecidas por la Ley N° 31694 y su Reglamento, toda vez que la situación del arma de fuego se encuentra en los supuestos previstos en las normas antes mencionadas. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de la tarjeta de propiedad del arma de fuego con serie 212375A; toda vez que la misma se encuentra comprendida en el empadronamiento y amnistía de armas de fuego en el marco de la Ley N° 31694 y su Reglamento. (...);*

Que, por escrito presentado el 17 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 02552-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos resolvió: *“Declarar estimado en parte el recurso*

*de reconsideración interpuesto por el señor MAYHUA RIVERA, LUIS ALBERTO contra el Oficio N° 12821-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de abril del 2024; ESTIMÁNDO en el extremo que se ha cumplido con presentar documentos que acreditan el tracto sucesivo de la procedencia del arma de fuego solicitada y DESESTIMÁNDOLO en el extremo que no acredita haber procedido conforme a la Ley de empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, Ley N° 31694; toda vez que el arma de fuego solicitada se encuentra comprendida en el alcance de la disposición establecida por el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Ley N° 31694; por lo que no correspondería el otorgamiento de la tarjeta de propiedad solicitada”;*

Que, por escrito del 21 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo;

Que, a través del Memorando N° 04018-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02552-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 04 de junio de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

*“(…) Mediante Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, señala:  
Artículo 61.- Emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego de uso particular para miembros en situación de actividad o retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.  
61.3 Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad o retiro, respecto a sus armas de fuego de uso particular, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado o a través del instituto al cual pertenecen, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente reglamento. (...)”.*



# Resolución de Superintendencia

*“(...) Artículo 62.- Requisitos para la emisión de tarjetas de propiedad Para la emisión de las tarjetas de propiedad los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, deben adjuntar los siguientes documentos: (...) Al respecto, el suscrito cumplió en presentar lo solicitado, según el TUPA del SUCAMEC (...)”.*

*“(...) Si hubiera otra información requerida por la SUCAMEC debió ampararse al numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todas las entidades tienen la obligación de permitir a otras, gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros para consultar sobre información requerida para el cumplimiento de requisitos de procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad. Sin embargo, la entidad SUCAMEC ha preferido desestimar mi solicitud antes de hacer las coordinaciones entre instituciones conforme señala la ley. (...)”.*

*“(...) respecto del Reglamento de la Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, señala: Artículo 3.1. Las armas de fuego comprendidas en el presente reglamento son las siguientes:*

*a) Armas de fuego irregulares. – Son aquellas que encontrándose registradas en la SUCAMEC, Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, están vinculadas a licencias vencidas o su transferencia no ha sido registrada ante las instituciones correspondientes.*

*b) Armas no registradas. – Son aquellas que no se encuentran registradas en la SUCAMEC, Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, y que, por lo tanto, no se encuentran vinculadas a un título habilitante emitido por las entidades administrativas mencionadas.*

*Conforme a lo expuesto en la Ley N° 31694, mi arma de fuego no estaría comprendida en esta, por la sencilla razón que mi arma de fuego se encuentra registrada en la institución “Ejército Peruano” y cuenta con constancia de propiedad de arma de fuego, y al pasar a la situación de retiro como efectivo militar, corresponde tramitar la nueva tarjeta de propiedad ante la SUCAMEC, porque, así lo establece la norma. (...)”.*

*“(...) precisar que mi arma de fuego NO cuenta tarjeta de propiedad es INCORRECTO por la sencilla razón que se encuentra registrada en mi institución (Ejército Peruano) y la referida TARJETA DE PROPIEDAD DE ARMA que emite la SUCAMEC, en mi institución se denomina CONSTANCIA DE PROPIEDAD DE ARMAMENTO (N° 324 JMG/DPTO ARMTO INDIV/12.01), la misma que fue presentada al inicio de solicitud y en el recurso de reconsideración (...)”;*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 31694 Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil: “2.1 La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) realiza el empadronamiento de las armas de fuego no registradas, cuya tenencia o adquisición lícita no haya sido comunicada a dicha superintendencia, que no cuenten con tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentren vencidas, para lo cual se establece una amnistía para las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de empadronamiento de las armas de su propiedad, las mismas que deben ser depositadas en los almacenes a cargo de la

SUCAMEC. 2.2 En el caso del personal militar y policial, se aplica lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil”;

Que, asimismo el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31694 Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2024-IN, refiere que “Se encuentran comprendidas dentro de las armas de fuego de uso civil, **aquellas que adquieren los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú para su uso particular y que no se encuentren registradas en la base de datos de la SUCAMEC y/o no cuente con la respectiva tarjeta de propiedad**” (Negrita y subrayado agregado);

Que, el objeto de la Ley N° 31694 Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, es empadronar y amnistiar a las personas naturales o jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego o municiones de uso civil no estén registradas o no tengan tarjeta de propiedad o que la licencia de uso y porte se encuentren vencidas.

Que, el Reglamento de la Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de armas de fuego de uso civil, tiene por objeto establecer el proceso que debe observarse para dar cumplimiento a la Ley N° 31694, a fin que se proceda a empadronar y amnistiar a las personas naturales y jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego o municiones de uso civil no estén registradas o no tengan tarjeta de propiedad o que la licencia de uso y porte se encuentren vencidas;

Que, asimismo, tiene por finalidad empadronar a las personas naturales y jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego o municiones de uso civil no estén registradas o no tengan tarjeta de propiedad o que la licencia de uso y porte se encuentren vencidas, a fin que la SUCAMEC pueda reforzar su capacidad de control sobre aquellas armas que se encuentran en situación irregular y/o ilegal;

Que, al respecto debe señalarse que, de la lectura del expediente se observa que si bien por CONSTANCIA DE PROPIEDAD DE ARMAMENTO N° 324 JMG/DPTO ARMTO INDIV/12.01, el arma motivo de la solicitud se encuentra registrada a nombre del administrado como ARMA DE DEFENSA DE SU PROPIEDAD ante su institución (SERVICIO DE MATERIAL DE GUERRA DEL EJÉRCITO), y que asimismo, tal como señala la GAMAC se ha acreditado el tracto sucesivo de la procedencia de la citada arma de fuego, sin embargo, la misma no se encuentra registrada en la base de datos de la SUCAMEC y no cuenta con la respectiva tarjeta de propiedad, por lo que, se encuentra comprendida en el supuesto establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31694, por lo que corresponde que el administrado proceda conforme a lo dispuesto en Ley N° 31694 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2024-IN;

Que, en virtud del Principio de Legalidad “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad



# Resolución de Superintendencia

atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, fundamento número 16, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica **encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)**”*;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00408-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02552-2024-SUCAMEC/GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO MAYHUA RIVERA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02552-2024-SUCAMEC/GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**TEÓFILO MARIÑO CAHUANA**

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC